

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Girardota, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05-308-31-10-001- <b>2022-00074-00</b>
<b>Proceso:</b>	Sucesión doble e intestada.
<b>Causantes:</b>	FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ CAÑAS Y ROSA EMILIA MONTOYA HOYOS DE SANCHEZ.
<b>Interlocutorio:</b>	No. 471 de 2023.
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda por la cuantía remite al competente.

Estudiada la subsanación de la demanda mediante la cual se pretende se declare abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes: **FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ CAÑAS Y ROSA EMILIA MONTOYA HOYOS DE SANCHEZ**, se observa que los bienes pretendidos que conforman el activo liquido de los bienes relictos, están estimados por el abogado en un valor de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$206.005.500)**, valor que corresponde al avalúo catastral aumentado en un 50% conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G.P numeral 4, y no corresponde al avalúo catastral de los bienes inmuebles relacionados en esta sucesión doble e intestada que equivale a **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.337.000.)**, que es el criterio establecido en el artículo 26 numeral cinco, para determinar la cuantía en las sucesiones, teniendo en cuenta lo anterior, se observa de forma inequívoca que se trata de un proceso de sucesión de menor cuantía ya que las pretensiones patrimoniales se encuentran entre **40-150** salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 25 del estatuto procesal.

**SE CONSIDERA:**

Al observar el contenido del libelo genitor y de la subsanación aportadas se estableció claramente que los activos relacionados en cabeza de los extintos, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral **5º del artículo 26 del C. Gral del P.**, tiene un valor que no supera los **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales**, pues de los avalúos catastrales aportados con la demanda y lo manifestado en la demanda por el abogado indican que el valor catastral de los bienes relictos a suceder es de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.337.000)**, y por cuanto la cuantía se encuentra determinada por la ley procesal vigente y para el caso que nos ocupa la cuantía se encuentra establecida en el numeral 5º del artículo 26 C.G. del P. indica que la cuantía se determina por el avalúo catastral y para esta sucesión los bienes relictos a

**JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

suceder corresponden a bienes inmuebles.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. en los términos del art. 25 del C.G.P. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5 del art. 26, estableció como parámetro para determinar la **mayor cuantía** dentro de los procesos sucesorios, la que supere lo ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en el momento de la presentación de la demanda equivalen a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON UN CENTAVO. (\$150.000.001)**. en adelante. Y para el año en curso se encuentra establecida den ciento setenta y cuatro millones de pesos (**174.000.000**).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los bienes relictos que forman parte de los activos en este proceso sucesorio, por el avalúo catastral que determina la cuantía suman un total de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.337.000)**, y no conforme lo manifestado por el abogado que determina la cuantía aumentando el Avalúo catastral en un 50% acorde con el numeral cuarto del artículo 444 del C.G del P. para con dicho valor tenerlo como de mayor cuantía, en consecuencia; este Juzgado no sería competente para dar trámite al proceso por la cuantía, siendo el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de este municipio, a quien corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 4º del artículo 18, en armonía con los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente al Juzgado Civil Municipal de este municipio, para que asuma su conocimiento, sin que sea necesario suscitar conflicto negativo de competencia, atendiendo lo ordenado en el inciso tercero del artículo 139 ibídem y se ordenará a la secretaría del despacho informar de esta decisión al demandante.

Por lo dicho, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA**, la pretensión de **sucesión doble e** intestada de los extintos: **FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ CAÑAS Y ROSA EMILIA MONTOYA HOYOS DE SANCHEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la demanda digital y sus anexos al **Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia**, por ser el competente, en razón de la cuantía para adelantar el presente asunto. Informando de esta decisión por el medio más expedito a la parte demandante y/o a su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza



**CERTIFICO:** Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 074** fijado hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO  
SECRETARIO

**JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301  
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co